RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-60699/2023, caratulado: “GUIDONI RUBÉN ALBERTO s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN”; Acta de Directorio Nº 6/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 19 de julio de 2024 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1004/24, cabe hacer mención que, el ENRESP se encuentra en transición de Expediente papel a Expediente digital, y que, por un error involuntario se dictó la Resolución ENRESP N°1708/2024 con idéntico contenido a la Resolución ENRESP N°1004/2024 al haberse cargado en el SAG el mismo Proyecto que motivó el dictado del primer Acto Regulatorio, por ello, resulta pertinente proceder a enmendar de oficio lo actuado y resolver sobre la Aclaratoria interpuesta por la Empresa en contra de la Resolución N°1004/2024.

Que respecto al planteo de Aclaratoria presentado por EDESA S.A, la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre de notificación de fs.62, y de la presentación obrante a fs. 70/76 este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 02/08/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 08/08/2024, solicita en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de artículo N°3 y 4° de la Resolución ENRESP N° 1004/2024.

Que la Prestadora manifiesta que, "(…) *Por distintos motivos, ya sea por temas relacionados con los hábiles de un ciclo de lectura o por imprevistos debido a situaciones de fuerza mayor, no cuestiones relacionadas con el clima, es necesario reorganizar las rutas de lectura.*

En el caso puntual de este suministro, en los periodos 10 y 11 año 2023, se vieron afectadas las fechas de lectura por los siguientes feriados: el Milagro (15/09), el feriado turístico (13/10) y el Día del Respeto por la Diversidad Cultural (16/10). Este es el motivo por el que las rutas de lectura deben reorganizarse.

En virtud de esto, nos vemos obligados a ajustar las rutas de lectura de cada mes. Por último, en caso de tener más de 31 días, se procede a encuadrar de manera automática la facturación de cada usuario en el rango tarifario correspondiente, sin que esto perjudique al usuario, como es el caso.

Por lo manifestado precedentemente, y siendo que la causa de la resolución en cuestión, alega que EDESA incumplió algo que prima facie no aparece como incumplido, pido se aclare taxativamente cual/es sería/n los requisitos que esta distribuidora incumplió y que fueron valorados por ese organismo para la causa de la procedencia del reclamo y para la acusación a esta parte de que vulneró derechos de la concesionaria reclamante, ya que en los considerandos nada se dice al respecto.

Que a fs. 79 toma intervención en autos la Gerencia Económica de este Organismo, emitiendo el informe correspondiente respecto a las manifestaciones vertidas por la Distribuidora informando que, lo sustentado por la Distribuidora en cuanto a los motivos de superar la periodicidad mayor a 31 días en la facturación de los suministros eléctricos encuadrados en la Tarifa N° 1 – pequeñas demandas uso residencial y general, encuentra respaldo en la Resolución ENRESP 1826/22 y lo exceptuado en su artículo 2°, por cambios en las rutas de lectura. Por lo tanto, lo argumentado

coincide con lo tratado en los considerandos de la mencionada Resolución.

Que recalca la mentada Gerencia que, de acuerdo con lo ya manifestado a fojas 32, para los casos en los que la lectura abarca más de treinta y dos días, a los efectos de determinar la categoría tarifaria correspondiente, la Distribuidora realiza una extrapolación de la lectura del periodo considerado y de esta forma evita incluir cargos por encima de la categoría que hubiera correspondido en el caso de toma de lectura con periodicidad de 31 días.

Que a su turno toma intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP, entrando en el análisis del presente pedido, corresponde tener presente lo normado en el Artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº5.348, que establece: ***"****…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.****"***

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"****el error material*** *consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir,* ***es un error que no es conceptual ni intelectual;*** *alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.:

PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación de fs. 70/76 corresponde señalar lo siguiente. Conforme surge de la Resolución ENRESP Nº1004/24, la multa del artículo 3° se aplicó por la mala calidad comercial brindada por la Empresa al momento de emitir su respuesta al usuario. Tal es así que, en los Considerandos de la mencionada Resolución expresamente dice " *Que a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley N°6.819 y los artículos 41, inc. d), y 42 de la Ley N°6.835, establecen el derecho que tiene el usuario de recibir una información adecuada y veraz y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora no fueron suficientes a la hora de llevarle al reclamante una respuesta certera y veraz, toda vez que, contrariamente a lo que informa EDESA S.A. al reclamante, en el sentido de que "… la Distribuidora puede facturar mayor o menor cantidad de días por período de facturación en un todo de acuerdo a las normativas vigentes…" ignorando lo establecido en Resolución ENRESP 1826/22*". El Ente Regulador considera que el accionar

de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo infringió la normativa vigente, en lo que respecta a la obligación de la Empresa de brindar información pertinente, adecuada y veraz.

Que finalmente, respecto a la multa establecida en el artículo 4° de la mencionada Resolución, cabe hacer mención que la Prestadora nunca remitió a este Organismo un informe en donde establezca los casos que igualen o superen la cantidad de 31 días, como así tampoco expresó los motivos por los cuales se le facturaron 32 días al usuario, ello conforme expresamente lo establece la Resolución ENRESP N°1826/22: ***Artículo 1º: ORDENAR*** *a EDESA S.A. que a efectos de la facturación de los suministros eléctricos encuadrados en la Tarifa N' 1 - pequeñas demandas uso residencial y general-, las lecturas de los consumos verificados en dichos suministros -en condiciones normales- deben verificarse con una periodicidad no mayor a 31 días. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***Artículo 2°: INSTRUIR*** *a EDESA S.A. que solamente podrá facturar lecturas iguales o superiores a los 32 días en casos de fuerza mayor debidamente acreditados, como ser el reemplazo del medidor, retiro del mismo, condiciones climatológicas y cambios en las rutas de lectura; y que los motivos detallados deben ser fehacientemente acreditados ante este Organismo, informando mensualmente los casos que igualen o superen esa cantidad de días y acreditando correctamente el motivo que dio lugar a tal irregularidad.*

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una Aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1004/2024.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-60699/2023 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1004/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 293 - 2025	18/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 18/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 18/02/2025